

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

23 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, sobre el vehículo de PLACAS GUK031, decretada en el proceso ejecutivo No. 2008-00379-00, que radica quien fue demandado. Además, informo que se buscó el expediente, pero no está registrado en ninguna caja de archivo, ni en el inventario físico que realicé al tomar este cargo, ni en el anaquele digital conformado tras dicha calenda. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALBAN OREJUELA
APODERADO	SANDRA XIMENA GORDILLO
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO TORRES FERNANDEZ
RADICACION	763184089001-2008-00379-00

Revisada la anterior constancia secretarial, será necesario ordenar de manera oficiosa la RECONSTRUCCION del expediente que permite el canon 126 del Código General del Proceso, toda vez que no fue posible ubicar el expediente físico, ni digital, únicamente se obtiene las anotaciones del decurso procesal realizadas en el libro radicados, que corresponde a:

<u>Fecha</u>	<u>Trámite</u>
13/11/2008	Radicación partida No. 763184089001-2008-00379-00
10/12/2008	Auto Mandamiento de pago
02/02/2010	Auto aceptar caución y ordena Embargo establecimiento de comercio CAFÉ DE LA FINCA y vehículo PLACAS GUK031
11/03/2009	Sentencia 021 – Seguir adelante la ejecución
30/04/2010	Auto traslado liquidación del crédito y costas
02/06/2010	Auto Aprueba liquidación crédito y costas
14/01/2011	Auto no surte efectos remanentes

No se registra otro trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por quien aparece como parte demandada, señor CARLOS ALBERTO TORRES FERNANDEZ, tendiente al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO, y con ello el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de PALCAS GUK031, atendiendo a que la demanda se presentó en el año 2008 y a la fecha han transcurrido más de 14 años, sin trámite alguno o inactividad o abandono de la actuación procesal.

En efecto, inicialmente se pone de presente al peticionario que, luego de realizada una búsqueda exhaustiva del expediente no fue posible establecer su ubicación física o digital, que además se buscó en las cajas de archivo físico, siendo su búsqueda infructífera, tal como se indica en el informe secretarial.

Ante esta circunstancia, se procederá a señalar fecha para audiencia, con el fin de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se hallaba el proceso, para ello será pertinente ordenar a las partes aporten grabaciones, documentos y demás medios de prueba que se encuentren en su poder y permitan determinar si es posible su reconstrucción.

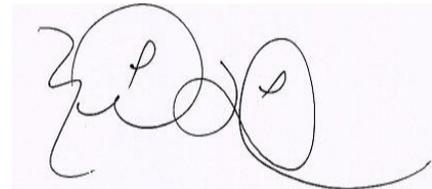
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR INICIO** al trámite de reconstrucción del expediente radicado al No. 763184089001-2008-00379-00, seguido en contra del señor CARLOS EDUARDO TORRES FERNANDEZ.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes demandante y demandada para el día **martes 28 mayo del año 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente por pérdida total, radicado al No. 763184089001-2008-00379-00. Las partes podrán presentar los documentos que sirvan como medio de prueba que permitan determinar la actuación surtida y con ello tratar de ubicar el estado del proceso. Para posteriormente resolver la petición de levantamiento del embargo solicitado por el pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, abril (24) de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 772

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2014-00305-00**

Guacarí, Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra GABRIEL TASCÓN y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado GABRIEL TASCÓN, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (24) de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

### SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 781

Radicación No. 763184089001-2017--00336-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND y DORIS AMPARO MOSQUERA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la señora LILIANA LEDESMA BRAND, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a las demandadas, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.393, hasta la suma de \$ 2.000.000, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas LILIANA LEDESMA BRAND Y DORIS AMPARO MOSQUERA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenar reanudar el presente proceso, acorde lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el cual se encontraba suspendido, según auto interlocutorio No 1435, fechado del 13 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND Y DORIS AMPARO MOSQUERA.

SEGUNDO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

TERCERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

CUARTO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

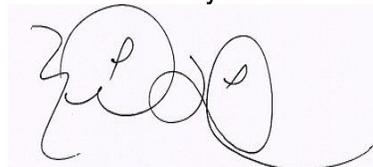
QUINTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.393, hasta la suma de \$2.000.000, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000037759	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

SEXTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a las demandadas LILIANA LEDESMA BRAND Y DORIS AMPARO MOSQUERA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>040</u>
Hoy <u>26 de abril de 2024</u>
EJECUTORIA <u>29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Guacarí, 23 de abril de 2024. A despacho el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda, sírvase proveer.

**Secretaria**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE  
Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto interlocutorio No. 775

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento de la falsa tradición</i>
DEMANDANTE	OSCAR HERNAN QUINTERO MARIN
APODERADO	MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL SANTOS, PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00228-00

La apoderada judicial del señor OSCAR HERNAN QUINTERO MARIN, ha solicitado la reforma de la demanda (PDF 13 del expediente digital) para ello se verifica que, si bien, a la fecha no se ha citado a la audiencia inicial, no se avizora que se encuentre integrada en un solo escrito, tal como lo prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

*demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En este nuevo memorial, se advierte que la reforma va encaminada a acoger como demandante a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.761 de Guacarí, de quien se avizora que, posee el inmueble urbano demandado en usucapión, en común y proindiviso, con el demandante OSCAR HERNAN QUINTERO MARIN, habida cuenta que no se cumple con el requisito de forma que exige la norma antes transcrita, pues no se ha integrado la demanda en un solo escrito. Por tanto, no es de recibo acoger la información de su deceso, hasta tanto se presente la demanda como exige la norma.

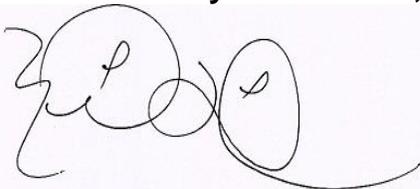
Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: NO ACEPTAR** la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora dentro de este trámite, por cuanto no se ha cumplido con el requisito de forma que exige la norma antes transcrita

**Segundo: ABSTENERSE** de imprimir trámite alguno a la información del deceso de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MARIN.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



*demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En este nuevo memorial, se advierte que la reforma va encaminada a acoger como demandante a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.761 de Guacarí, de quien se avizora que, posee el inmueble urbano demandado en usucapión, en común y proindiviso, con el demandante OSCAR HERNAN QUINTERO MARIN, habida cuenta que no se cumple con el requisito de forma que exige la norma antes transcrita, pues no se ha integrado la demanda en un solo escrito. Por tanto, no es de recibo acoger la información de su deceso, hasta tanto se presente la demanda como exige la norma.

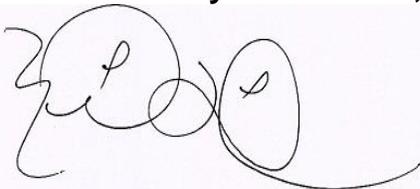
Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: NO ACEPTAR** la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora dentro de este trámite, por cuanto no se ha cumplido con el requisito de forma que exige la norma antes transcrita

**Segundo: ABSTENERSE** de imprimir trámite alguno a la información del deceso de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MARIN.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez los presentes escritos, de diligencia de secuestro y sustitución del poder a una profesional del derecho presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO NO. 808

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO  
APODERADO: MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO  
DEMANDADO: JAVIER ROMERO CEBALLOS  
RADICACIÓN: 2021-00041-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso,

Igualmente, solicita la parte demandante la sustitución del poder a una profesional del derecho y se reconozca personería al nuevo apoderado, dentro del proceso, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

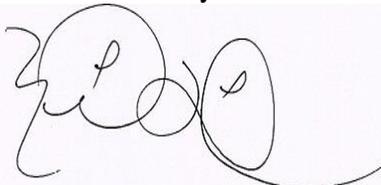
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 011 del 08 de junio de 2021, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 01 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a ANA CAROLINA TORRES DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.458.511 y tarjeta profesional No. 404.060 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 671  
Radicación No. 2020-00041-00  
Guacarí, Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO mediante mandatario judicial contra JAVIER ROMERO CEBALLOS, se fijaron como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.890.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	37.500,00
SECUESTRE:	\$	300.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>8.890.000,00</u>
TOTAL:	\$	9.227.500,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

Radicación No. 2020-00041-00 Guacarí, Valle,  
abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO mediante mandatario judicial contra JAVIER ROMERO CEBALLOS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

23 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que de la lectura del certificado de tradición registra desde su anotación No. 001 FALSA TRADICION, además que la Curadora designada ha contestado la demanda. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia mínima cuantía</i>
DEMANDANTE	CLAUDIA YENNY ZUÑIGA DAVILA y YONI ALEXANDER ZUÑIGA DAVILA
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2020-00092 A-00

De la nota secretarial que antecede, se procede a revisar el trámite surtido y se verifica que no se ha logrado la respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pero se advierte que el inmueble que aquí se persigue se ubica en el casco urbano del municipio Calle 8 No. 5-08 barrio El Dorado Guacarí, por tanto atendiendo que de la lectura del Certificado de libertad y tradición No. **373-48749**, registra desde su anotación No. 01 FALSA TRADICION, por tanto, será necesario oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ y a la OFICINA DE CATASTRO VALLE, para que se sirvan certificar si el predio es de propiedad privada. Para poder oficiar la parte demandante deberá aportar al trámite el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970), en el que conste: i) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y ii) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Lo anterior con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del inmueble que se demanda y desvirtuar la presunción de baldío que le acompaña

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que

**“ARTÍCULO 44.** *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

**“ARTÍCULO 61.** *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, requiere que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que, con la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”*

Por lo anterior, una vez se allegue el medio de prueba solicitado, se oficie a dichas entidades y se obtengan estas respuestas, se continuará con el trámite pertinente, aunado se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito de contestación de la demanda, allegada por la señora Curadora ad litem que se ha designado, abogada CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

## **DISPONE:**

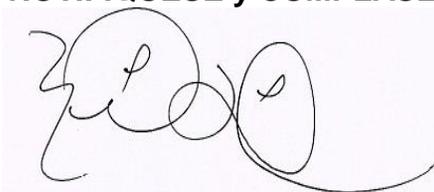
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970), en el que conste: i) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y ii) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. **373-48749** de la Oficina de Registro de Buga.

**SEGUNDO:** Una vez se obtenga este documento, se **OFICIARA** por conducto secretarial a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ y a la OFICINA DE CATASTRO VALLE,, para que

informen la naturaleza jurídica del predio ubicado en la Calle 8 No. 5-08 barrio El Dorado Guacarí identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-48749** de la Oficina de Registro de Buga y que se ubica en el Corregimiento de GUABITAS, zona rural del municipio de Guacarí, prueba necesaria para desvirtuar la naturaleza jurídica baldía.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación de la demanda que ha presentado la Curadora Ad litem, de la cual no se observa excepción alguna, sino que se ha solicitado pruebas documentales en relación con la dirección correcta del predio a usucapir y requiere la presentación del certificado especial de pertenencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.**

A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante insiste en sus peticiones de impulso procesal, pero no se advierte prueba de que se haya surtido el requerimiento a otro heredero informado en la demanda señor LUIS BONILLA CIFUENTES, del art. 492 CGP. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, 24 de abril de 2024.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	PURIFICACION BONILLA CIFUENTES y OTROS
APODERADO	CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT
CAUSANTE	MARIA STELLA CIFUENTES MENDOZA
RADICACIÓN	763184089001-2020-00138-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado diversos memoriales solicitando impulso procesal del asunto de la referencia, requiriendo se señale fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, pero sin tener en cuenta que como parte interesada no ha dado cumplimiento a la notificación personal del señor LUIS BONILLA CIFUENTES, conforme requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP, que a la letra expresa:

**“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

**El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.**

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que

*lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.” Negrilla del Juzgado*

Se revisa el trámite surtido y no se encuentra que se haya enviado notificación alguna, al citado, bajo las formalidades que exigen los artículos 291 y 292 del estatuto procesal en cita. Sin que pueda considerarse prudente tener como su dirección electrónica la suministrada en el escrito de demanda, toda vez que los señores GUILLERMO y ENILDA BONILLA CIFUENTES, nada manifestaron respecto de la notificación al señor LUIS BONILLA CIFUENTES, y este Despacho no puede asumir como notificado a un correo electrónico que no le pertenece, este corresponde a la última mencionada, quien además es profesional del derecho y ya ha sido reconocida como HEREDERA y apoderada judicial en este asunto.

Tampoco puede omitirse su notificación con la designación de la Curadora ya posesionada. De quien se registra su contestación en el PDF No. 13 del expediente ahora digital. Solamente será procedente agregar el escrito de contestación de la demanda y excepciones previas, sin trámite alguno, toda vez que aún no se ha integrado debidamente el contradictorio.

Y sumado a lo anterior, tampoco se encuentra que se haya surtido la información del proceso ante la DIAN Palmira, únicamente obra en el expediente que el oficio No. 693 de fecha 25 de septiembre de 2020, fue entregado al apoderado de los demandantes para su trámite, no registra ni tan siquiera que haya sido radicado ante la entidad. Situación que impide que se tenga como cumplido.

Con lo expuesto, se obtiene que estas cargas procesales no corresponden asumir a este Despacho, ni mucho menos sea desidia al omitir los múltiples memoriales de impulso procesal, pues como apoderado de los demandantes debe agotar la totalidad de actuaciones requeridas en el auto admisorio, para dar continuidad al proceso. Por tal motivo, será menester requerir a la parte actora para que impulse el trámite a su cargo, so pena de declararse el desistimiento tácito, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

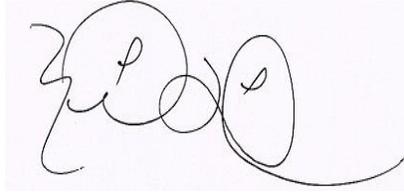
**PRIMERO: AGREGAR** los escritos de solicitud de impulso procesal que allega el apoderado judicial de los demandantes, sin trámite alguno.

**SEGUNDO: AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda y excepciones previas suscrito por la Curadora Ad litem designada, abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la carga procesal aludida en el auto adiado a 25 de septiembre de 2020, para continuar el trámite procesal; so pena de incurrir en la

sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

23 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte interesada allegó el certificado especial en sistema antiguo, del que no se registra alguna persona como titular del derecho real de dominio. Sírvese proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia mínima cuantía</i>
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO BRAND BRAND
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2020-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa el certificado especial en sistema antiguo que ha aportado la parte interesada, pero del que no es posible determinar que el bien ostente persona alguna como titular del derecho real de dominio.

Si bien, al revisarse el Certificado de libertad y tradición, registra desde la anotación No. 01 FALSA TRADICION, por tanto, será necesario oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, acompañando el certificado especial que ha allegado y con ello la Escritura 069 allegada como anexo de la demanda, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del inmueble que se demanda.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

**“ARTÍCULO 44.** *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

**“ARTÍCULO 61.** *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es

imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, requiere que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que, con la intensión de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”*; se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que con los documentos aportados por el demandante, se determine si es baldío o no.

Así mismo será pertinente solicitar esta misma información a la OFICINA DE CATASTRO VALLE, ofíciase.

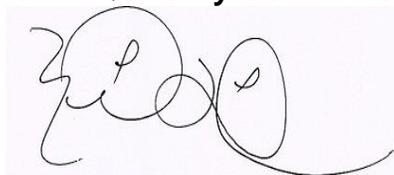
Por lo anterior, una vez se obtengan estas respuestas, se continuará con el trámite, esto es la realización de la diligencia de inspección judicial. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

#### **DISPONE :**

**PRIMERO: AGREGAR** el certificado especial de pertenencia del predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-13526** de la Oficina de Registro de Buga, presentado por el demandante, obrantes en el PDF 05 del expediente digital.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la oficina de CATASTRO VALLE, de la Gobernación Departamental, para que informen la naturaleza jurídica del predio con matrícula inmobiliaria No. **373-13526** de la Oficina de Registro de Buga y que se ubica en el Corregimiento de GUABITAS, zona rural del municipio de Guacarí, prueba necesaria para desvirtuar la naturaleza jurídica baldía que se certifica en el certificado especial de tradición allegado. Ofíciase acompañando copia de dicho certificado y la Escritura pública No.69 de fecha 09 de febrero de 1953 corrida ante la Notaria Única de Guacarí, conforme lo dispuesto por la ANT.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA. Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando el fin de la medida de aprehensión del vehículo a la que se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 809.

Radicación No. 2022-00162-00

Guacarí, Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra JOANNA PEREZ RODALLEGA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra JOANNA PEREZ RODALLEGA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 497 del 05 de julio de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESZ346.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, abril (24) de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 774

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00470-00**

Guacarí, Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de SANDRA PATRICIA ALZATE AGUIRRE y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada SANDRA PATRICIA ALZATE AGUIRRE, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Sra Juez, el presente proceso electrónico con memoriales electrónicos pendientes de resolver, así mismo, indicando que se procede a realizar liquidación de costas y agencias en derecho, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

CDNO 01	VALOR
Vr. Agencias en derecho (4%)	<b>\$ 5'372.707</b>
CDNO 02	VALOR
////	////

**TOTAL: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (5'372.707)**

**GINA PAOLA PRIETO PABÓN**  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0783**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE HENRY ÁLVAREZ MEDINA.  
DEMANDADO FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL.  
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2023-00**699**-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se halla pendiente para este asunto resolver la solicitud de terminación presentada por el demandado, y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En correo del 06-03-2024 el demandado solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que, a órdenes de este despacho, se consignó la suma de **\$ 165'000.000**, y aporta una liquidación del crédito que asciende a la suma de **\$134'317.665**.
2. De la anterior solicitud, el despacho corrió traslado por auto **0613** del **10-04-2024**, con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.
3. En correo del 16-04-2024 el apoderado demandante indicó:

*"...1. Estoy de acuerdo con la liquidación del crédito de capital e intereses, presentada por el ejecutado al momento de la notificación personal (5 de marzo de 2024).*

*2. Que se liquide adicionalmente las agencias en derecho del 7% sobre el capital de \$75.000.000, que suma. \$ 5.250.000,00.*

*3. Que se reconozcan los honorarios del suscrito apoderado conforme lo expuesto en el hecho sexto2 (6) de la demanda.*

*4. Que se liquide adicionalmente la factura del Certificado de Existencia Y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Buga por valor de \$7.200.00.*

*Que una vez se acredite previamente el pago total de la obligación antes referidas; se disponga la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares a favor de la parte demandada conforme al artículo 461 del C.G.P..."*



Ahora bien, frente a la liquidación de costas que se realizó por secretaría, se dispondrá su aprobación al haberse realizado conforme lo disponen los arts. 365° y 366° de la norma general procesal, y, en lo que respecta a la liquidación de las agencias en derecho, también se aceptará, como quiera que esta se realizó conforme lo establece el **ACUERDO Nro. PASS16-10554 de 05-08-2016**, que en su artículo 5° dispone:

“... **ARTICULO 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derechos son:**

**5. PROCESOS EJECUTIVOS**

(...)

b. De menor cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”*

Por otro lado, y frente a la pretensión del abogado demandante a que se condene a la parte ejecutada al pago de sus honorarios y al pago de la factura del certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Buga (V), estos se negarán por no encontrarse inmersos en las disposiciones normativas arriba enunciadas.

Bajo este escenario, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito aportada por el demandado, y aceptada por el demandante.	<b><u>\$134'317.665</u></b>
Liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.	<b><u>\$5'372.707</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$139'690.372</u></b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente reposa a órdenes de este despacho, la suma de \$ **165'000.000** se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial que contenga este valor, así: **para la parte demandante:** la suma de **\$139'690.372;** y **para la parte demandada:** la suma de **\$25'309.628,** dinero este que se entregará una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y aceptada por la parte demandante, en consideración a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de reconocimiento y pago de los honorarios del abogado demandante y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Buga (V), en cabeza del demandado, por las razones arriba esbozadas.



**CUARTO. - DECRETAR** la terminación de este proceso **EJECUTIVO** adelantado por **HENRY ÁLVAREZ MEDINA** en contra de la **FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL**, por pago total de la obligación.

**QUINTO. - CANCELAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL** distinguida con NIT 900.497.719-4, representada legalmente por **FERNANDO MAURICIO VASQUEZ BUENO** identificado con C.C Nro. 6.318.430; en la entidad **BANCO DE BOGOTA**, en la sucursal de Guacarí y Buga (V), o cualquier otra ciudad de país. Por secretaría **comuníquese** que la medida se les dio a conocer mediante oficio Nro. **138** del **26-02-2024**.

**SEXTO. - POR SECRETARÍA** dispóngase el fraccionamiento del depósito judicial Nro. **469670000037798** por valor de **\$165.000.000**, así:

Para la parte demandante: **\$139'690.372**

Para la parte demandada: **\$25'309.628**

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** esta decisión, realícese la entrega de los anteriores valores en favor de las partes aquí intervinientes.

**OCTAVO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, como quiera que la documentación se allegó de manera electrónica.**

**NOVENO. - ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de abril de 2024. A despacho el asunto informándole a la señora Juez de la solicitud de amparo de pobreza, proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ELIANA RIVERA HERNANDEZ
RADICACIÓN	763184089001-2024-00089-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

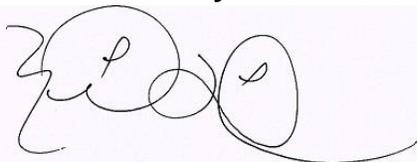
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ELIANA RIVERA HERNANDEZ (cc 29.544.045)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de abril de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

PROCESO            AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE      YURY ANDREA SOLANO MORA  
RADICACIÓN        763184089001-2024-00090-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

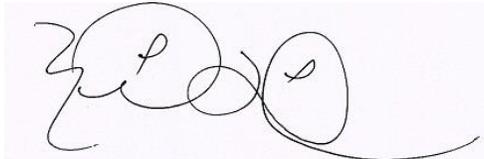
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **YURY ANDREA SOLANO MORA (cc 1.049.796.686)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD.**

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **CAROLINA TORRES DIAZ**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de abril de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

PROCESO            AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE      PAOLA ANDREA JIMENEZ CELIS  
RADICACIÓN       763184089001-2024-00091-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

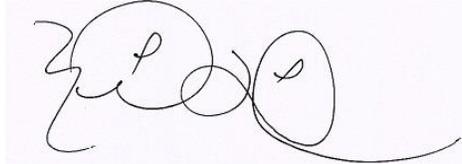
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ CELIS (cc 29.544.674)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 24 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 786.

Radicación No. 2024-00097-00

Guacarí, Valle, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría en este proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por FINESA S.A. BIC contra MARIA DEL PILAR BUENO SALAZAR, considerando lo solicitado por el apoderado demandante para cancelar la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así que el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el que se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por FINESA S.A. BIC contra MARIA DEL PILAR BUENO SALAZAR.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 239 del 02 de abril de 2024, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas **IDQ265**.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., realizar la entrega física del vehículo de placas **IDQ265**, a FINESA S.A. BIC., o al doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de abril de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

PROCESO                    AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE            MARISEL CAMPO MOSQUERA  
RADICACIÓN            763184089001-2024-00127-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

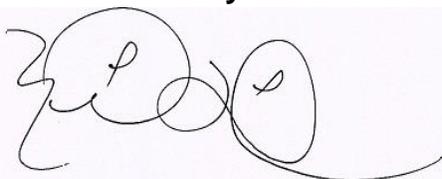
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARICEL CAMPO MOSQUERA (cc 29.263.524)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de abril de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

PROCESO                    AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE            CARLOS ELIAS ASCUNTAR  
RADICACIÓN              763184089001-2024-00128-00

Señala el peticionario en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

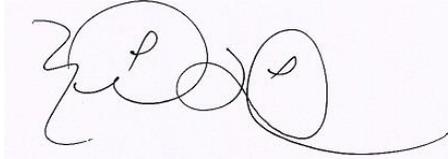
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **CARLOS ELIAS ASCUNTAR NOGUERA (cc 14.893.046)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso DECLARATIVO.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 26 de abril de 2024

EJECUTORIA 29, 30 de abril y 02 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria